

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cént. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL

Beneficencia.—Pago de amas.

Desde el día 2 de Junio próximo, hasta el 25 del mismo, quedará abierto el pago de haberes devengados en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril últimos, por las amas externas de la Casa Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia; debiendo advertir á los perceptores de estos cuatro últimos meses, que una vez transcurridos dichos plazos, no se abonará cantidad alguna hasta que vuelva á ordenarse otro pago y á los de los meses de Noviembre y Diciembre, muy especialmente que no deben dejar expirar el plazo concedido sin presentarse á cobrar, por tratarse de crédito del año 1904, cuyo período ampliado termina en 30 de Junio y verificado el reintegro en Oja de los haberes no percibidos, habrán los interesados de tardar mucho tiempo en poderlos hacer efectivos, por la dificultad mayor que siempre supone el disponer de fondos de Resultas, que es el capítulo del que tendrían que cobrar.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios lo harán saber á las amas é interesados en los socorros, para que no demoren su presentación al cobro en la Inclusa.

En su consecuencia, para recibir las papeletas de cobro, acreditarán los interesados en la oficina de la Inclusa, los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, extendida en un pliego de papel del sello de oficio; y si fuese el certificado impreso ó en papel común, se adherirá á aquella un timbre móvil de diez céntimos, por cada criatura á que se refiera la certificación.

2.º Cuando la fé de vida se contraiga á niños

gemelos, debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, acompañar la partida de defunción, si ésta no hubiese sido facilitada á la Inclusa.

3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibir las papeletas, cuyo importe se realiza en la Depositaria de fondos provinciales, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de existencia ó por documento separado.

4.º Cuando se trate de niños fallecidos ó que hubieren sido devueltos á la Inclusa es preciso que el perceptor de los haberes justifique su personalidad en la oficina de la Beneficencia y exhiba la autorización para cobrar, visada por el Juzgado municipal ó Alcaldía.

5.º y último. Recomiendo á los Juzgados municipales el cumplimiento de la circular de 3 de Agosto de 1897, inserta en el periódico oficial del 6, sobre la remisión inmediata al Sr. Secretario-Contador de la Inclusa, de las certificaciones de defunción de los expósitos y niños socorridos, tan luego como hubieren fallecido, para evitar perturbaciones en el ajuste de haberes de las nóminas de nodrizas.

Guadalajara 26 de Mayo de 1905.—El Presidente, Victoriano Oelada.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO

de Alcalá de Henares

ANUNCIO

El día 12 del mes próximo á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la compra de carbon de encina, cebada, esparto, habas, harina de flor, harina de todo pan, jabón, leña, paja para pienso, petróleo y leña gruesa con destino á los servicios de Subsistencias y Utensilios.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se

comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares 22 de Mayo de 1905.—El Jefe del Detall, Fernando R. Llanos.—V.º B.º—El Director, José de Madariaga.

JEFATURA DE MINAS DE GUADALAJARA

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, por decreto de 15 del actual, se ha servido disponer que los interesados en las minas que á continuación se expresan, aumenten en el plazo de ocho días el depósito que tienen constituido para la demarcación de las mismas, en la cantidad que á cada uno se señala, según el siguiente cuadro:

Número del expediente.	Nombre de la mina	Término en que radica	Nombre del interesado	Cantidad que debe consignar. Pesetas etc.
1032	Santiago.....	Cangostrina.....	D. Jaime Yusta y Barris.....	112 91
1047	La Suerte.....	Nava de Jadraque.....	Julian Yanguela Ruiz.....	105 76
1048	Nuestra Señora del Rosario.	Arroyo de Fraguas.....	Anaño Rodriguez Montano.....	109 54
1051	Ampliación á id.....	Idem.	Idem.	107 84

Y careciendo de representante en esta capital, los dueños de las minas que anteriormente se citan, se les hace saber el acuerdo por medio de este periódico oficial, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Guadalajara 24 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

RENTA DEL ALCOHOL.

Circular importante.

Reformado por Real decreto de 17 de Enero último, el art. 17 del Reglamento de la contribución Industrial, y varios epígrafes de las clases de las Tarifas a juntas al mismo, en armonía con las disposiciones que regulan la Renta del alcohol, puesto en vigor en 1.º de Octubre próximo pasado, se previene de modo terminante que la venta de alcoholes, aguardientes y licores sólo podrá realizarse por industriales matriculados en los epígrafes que expresamente lo autoricen, con el fin de facilitar la acción inspectora de la Hacienda y evitar fraudes amparando al propio tiempo los legítimos intereses del comercio de buena fé.

En su consecuencia, la venta al por mayor de alcoholes y aguardientes neutros aguardientes compuestos y licores, solo podrá realizarse por industriales matriculados en la Tarifa 5.ª clase 1.ª epígrafe núm. 2 de la contribución Industrial.

La venta al por mayor de alcohol neutro y desnaturalizado, en la Tarifa 1.ª clase 1.ª epígrafe número 4.

La venta al por mayor de licores del país y aguardientes aromatizados, en la Tarifa 1.ª clase 4.ª epígrafe número 13.

La venta al por menor de alcohol neutro y desnaturalizado, en la Tarifa 1.ª clase 5.ª epígrafe número 2.

La venta al por menor de alcohol desnaturalizado, en la Tarifa 1.ª clase 6.ª epígrafe núm. 7, y en la clase 9.ª núm. 4

La venta al por menor de aguardientes compuestos y licores en la Tarifa 1.ª clase 8.ª núm. 8, pudiendo vender con el aumento del 20 por 100 de la cuota hasta 16 litros de aguardiente compuesto, y de 4 á 16 litros de alcohol neutro, pero con destino exclusivo á Establecimientos en que se preparen productos químicos farmacéuticos ó industriales, con exclusión de la preparación de aguardientes compuestos y licores y para uso de las familias.

Asímismo la venta al por menor de aguardientes compuestos y licores de todas clases, podrá realizarse matriculados en la Tarifa 1.ª clase 8.ª número 10.

La misma venta de productos exclusivamente del país en las clases 9.ª núm. 15, 9.ª bis, y 12 número 3.

Por último en la referida Tarifa 1.ª pueden vender las bebidas espirituosas que se consuman en los mismos establecimientos, los industriales de las clases 3.ª epígrafes números 2 y 6, clase 5.ª números 1 y 5; clase 7.ª número 1 y el 9.ª núm. 16.

Respecto de la Tarifa 2.ª, los Comerciantes del núm. 38, pueden comprar y vender exclusivamente al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, y satisfarán cuota aparte por la Tarifa 1.ª si vendieren también al por menor.

Los Comerciantes del núm. 38 bis, pueden también comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art 20 de la Ley de 19 de Julio de 1904, para los criadores exportadores

En la Tarifa 4.ª profesiones del orden civil número 7 los farmacéuticos tendrán facultad para vender alcohol neutro y desnaturalizado

Es condición precisa á todos los vendedores al por mayor de todas ó cualquiera de las especies de alcoholes la apertura de cuenta corriente en la Administración de la Renta, así como el llevarla por sí mismos en libro autorizado por la misma, y la expendición de vendís para garantizar la circulación de los alcoholes ó aguardientes vendidos, los cuales á su petición facilitará la Oficina de la Renta; dan o lugar la omisión de tales requisitos y la venta y circulación de productos sin ellos á la comisión de hechos penados por el vigente Reglamento de la Renta.

Igualmente los vendedores por menor de alcohol neutro de la Tarifa 1.ª clase 8.ª núm. 8, que vendan de 4 á 10 litros para usos industriales; y los de igual alcohol y desnaturalizado de la clase 5.ª núm. 2 en cantidad menor de 4 litros, tienen la obligación de llevar cuenta corriente de dichos productos y expedir los vendís que hasta dichas cantidades facilitará la Administración

Los Farmacéuticos facultados para la venta de

alcohol neutro y desnaturalizado, solo podrán adquirir con la correspondiente documentación los alcoholes necesarios para la preparación de sus productos, y podrán venderlo incorporados á ellos ó por prescripción facultativa.

Muy en cuenta han de tenerse por cuantos se dedican á la venta de alcoholes en todas sus formas, las prevenciones que esta Administración cree oportuno hacer presente, con el fin de evitar las responsabilidades en las que de incurrir no habría medio de eludir al infringirse los preceptos legales que rigen en la materia.

Por tanto llamo la atención á todos los industriales ya de la Capital como de todos los pueblos de la provincia, á fin de que los que se dediquen ó piensen dedicarse á la venta de alcoholes y aguardientes en todas ó cada una de sus formas, se coloquen en situación legal para ejercer la industria, ya por lo que respecta á la contribución Industrial en los epígrafes reformados, como en lo concerniente á la Renta del alcohol para lo cual puede consultarse mi circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 125 correspondiente al día 19 de Octubre último.

Con el fin de que esta Administración pueda conocer exactamente el número de Establecimientos que en la provincia se dedican á la venta de alcoholes aguardientes y licores, los Señores industriales que á la misma se dediquen, presentarán una declaración en los respectivos Ayuntamientos (con excepción de aquellos que para la venta al por mayor tiene autorizados la Administración), en la cual se exprese la clase de alcoholes ó aguardientes que constituya su industria; aquella en que se encuentre matriculado, el local donde la ejerza y si es por mayor ó menor.

Dichas declaraciones, con índice duplicado y certificación de no existir en los términos otros industriales que á la expresada venta se dediquen, serán remitidas á esta Administración de Hacienda antes del 15 de Junio.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes y de la reconocida buena fé de los contribuyentes que se ocupen en el ejercicio de la industria de venta de alcoholes y aguardientes, den el más exacto cumplimiento á cuanto se les recomienda en la presente circular.

Guadalajara 23 de Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

RENTA DEL ALCOHOL.—COSECHEROS

Circular

Dispuesto por el art. 12, párrafo 3.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, que reformó la tributación del Alcohol, que las destilaciones que los cosecheros obtengan directamente con el exclusivo objeto de encabezar sus propios vinos, solo se realicen desde el 1.º de Octubre al 1.º de Junio de cada año, se previene á los señores cosecheros que fueron autorizados por esta Administración, que quedan caducadas dichas concesiones y terminantemente prohibido realizar destilación alguna á dicho fin, en el período de tiempo comprendido desde el 1.º de Junio próximo al 31 de Septiembre siguiente, así como de que, aquéllos que en la próxima temporada deseen verificar destilaciones como cosecheros y gozar de la exención que el art. 12 de la Ley citada les concede, deberán con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 del Re-

glamento de 7 de Septiembre de 1904, solicitarlo de esta Administración con un mes de anticipación á la época en que quieran realizar la destilación.

Asimismo prevengo á los cosecheros autorizados que han de cesar en la destilación el 1.º de Junio próximo, y á aquellos que en virtud de las atribuciones que el Reglamento concede á la Administración, se les suspendió aquélla, que vienen obligados con arreglo al art. 59, á remitir antes del 1.º de Junio, un resumen de sus libros de cuentas corriente; y que el alcohol ó aguardiente que en la indicada fecha no hubiera sido invertido en la crianza de su cosecha, se aforará y liquidará el impuesto de fabricación, garantizando el cosechero el importe de la liquidación, conservando aquél en su poder el alcohol ó aguardiente, entendiéndose cancelada la garantía cuando en su cuenta corriente de existencias se compruebe sin inversión en el enabuzamiento ó crianza de la sucesiva cosecha, sin que en ningún caso puedan venderse los alcoholes producidos con exención del impuesto, salvo el caso de excepción tal, que se concediera de Real orden, razonada y publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace público por medio de la presente circular, para conocimiento de los señores cosecheros autorizados, cuidando los respectivos Alcaldes de los términos municipales en que aquéllos residen, de apercibirles de las indicadas obligaciones, así como de que cualquier infracción á los preceptos de la Renta del alcohol, será castigada en la forma que el vigente Reglamento determina.

Guadalajara 23 de Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

REGISTROS FISCALES

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 20 de Enero último, han acordado proceder á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de sus términos respectivos, por carecer los mismos de dicho documento aprobado.

A este efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios ó solares en los mencionados términos, observarán las siguientes prevenciones:

1.ª Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro fiscal, deben acusar recibo.

2.ª Que al llenar dichas relaciones juradas no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encabezado.

3.ª Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso cabrá exigirles las consiguientes responsabilidades por defraudación, una vez probada en legal forma.

4.ª Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una misma relación.

5.ª Que dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada, vienen obligados á llenarla y á entregarla á los encargados de recogerla á domicilio.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, lo hacen público para conocimiento de los interesados y á fin de evitarles las

correspondientes responsabilidades para el caso de infringir cualquiera de las anteriores preven-
ciones.

Ayuntamientos que han remitido el anuncio anterior y en cuyos pueblos ha de procederse á la confcción del Registro fiscal.

Alaminos.	Tartanedo.
Irueste.	El R cuenco.
Valdegrudas.	Chillarón del Rey.
Trillo.	Cortes.
Argecilla.	Prádena.
Rueda.	Valderrebollo.
Mazarete.	Canta ojas.
Pardos.	Muriel.
Olmedillas.	Billo.
Valdearenas.	Caspueñas.
Rosalido.	Gaspueñas.

AYUNTAMIENTOS

COGOLLUDO

Siendo escasos los fondos existentes en la Depo-
sitaria de fondos Carcelarios de este partido judicial, su-
plico á todos los Sres. Alcaldes del mismo, para que
hagan efectivos sus desembargos hasta el 8 de Junio
próximo en la refacida Depositaria, tanto corrientes co-
mo atrasos; apercibiéndoles, que de no verificarlo en el
plazo señalado, se expedirán comisiones ejecutivas de
apremio en la forma que determinan las disposiciones
vigentes, las cuales no percibirán dieta alguna, hasta
tanto no se hallen terminados los expedientes.

Cogolludo á 24 de Mayo de 1905.—El Alcalde, An-
tonino Samper.

MAZUECOS

Se arrienda en pública licitación y á venta li-
bre por todo el año actual, las especies de consu-
mos no tarifadas que comprende patatas, paja y
leña, al objeto de cubrir el déficit del presupuesto
ordinario, estando señalada la primera subasta
para el día 3 de Junio próximo, de diez á doce de
su mañana, en la Casa consistorial, admitiéndose
postura que cubra la cantidad de 2.008 pesetas 20
céntimos y después pujas á la llana, en conformi-
dad al pliego de condiciones que estará de mani-
fiesto desde esta fecha. Si no tuviese efecto, ten-
drá lugar la segunda y última el 12 del mismo en
iguales condiciones.

Mazuecos 24 de Mayo de 1905.—El Alcalde
Rufino Bachiller.

PRADOSREDONDOS

Autorizado este Ayuntamiento para la impo-
sición de arbitrios extraordinarios sobre especies
de la 2.ª tarifa de consumos, para con su importe
cubrir el déficit del presupuesto municipal, se
arriendan con venta libre los derechos sobre las
especies sujetas al arbitrio, cuyo primer remate
tendrá lugar el día 6 de Junio próximo, á las diez
de su mañana, con sujeción á las condiciones que
expresa el pliego de manifiesto en Secretaría y
en el acto del remate. Si por falta de licitadores
la subasta fuese negativa, se celebrará una segun-
da y última el día 8 y á igual hora, con la rebaja
de una tercera parte del tipo de la primera.

Lo que se anuncia por medio del presente pa-
ra conocimiento general y llamamiento de licita-
dores.

Pradosredondos 21 de Mayo de 1905.—El Al-
calde, Felipe Berzosa.

Las cuentas municipales de esta villa, del año
1903, se hallan expuestas al público en esta Secre-
taría por término de quince días para oír recla-
maciones, pasados no serán admitidas.

Pradosredondos 21 de Mayo de 1905.—El Al-
calde, Felipe Berzosa.

CABILDO DE HACENDADOS Y LABRADORES

de Guadalajara.

SUBASTA DE PASTOS.

El Sindicato del Cabildo de Hacendados y La-
bradores de esta Capital, ha acordado en sesión ce-
lebrada con fecha 20 del mes actual, arrendar los
pastos de rastrojera y barbechera de este término
municipal, por el año que da principio en 1.º de
Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1906.

La subasta que será única, tendrá lugar el do-
mingo 4 de Junio próximo, en las Casas consisto-
riales, á las once y media de la mañana y termina-
rá á las doce de la misma.

El pliego de condiciones se halla expuesto al
público en el domicilio social, Plaza de Moreno,
número 4, de siete á nueve de la noche.

El remate se celebrará bajo la presidencia del
Sr. Prioste debiendo hacerse las proposiciones en
pliego cerrado y arreglada su redacción al modelo
que a continuación se inserta, entregándose á la
mesa durante la hora señalada. Transcurrida ésta,
el remate se adjudicará al mejor postor sorteán-
dose la adjudicación en caso de dos ó más proposi-
ciones iguales.

Para hacer proposición y tomar parte en la su-
basta depositará todo licitador sobre la mesa pre-
sidencial á la vez que la proposición, la cantidad
de 500 pesetas, como fianza provisional, que servi-
rán de abono en el primer pago al que le sea ad-
judicado el remate, devolviéndose en el acto las
cantidades depositadas por los licitadores que no
resulten adjudicatarios del mismo.

No se admitirá proposición ninguna que no cu-
bra por lo menos el tipo marcado de subasta en el
pliego de condiciones.

Caso de resultar desierta la subasta, el Cabildo
se reserva el derecho de arrendar los pastos por
administración.

La escritura de contrato y pago del primer pla-
zo del arriendo, se verificará dentro del término
de siete días, siguientes á la fecha de la subasta,
perdiendo el depósito de 500 pesetas el rematan-
te si no cumplierse esta condición.

Los gastos de escritura de arrendamiento, anun-
cios etc. etc., serán de cuenta del rematante.

Guadalajara 24 de Mayo de 1905.—El Prioste,
Angel Campos.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de . . . , cuya personali-
dad acredita con la adjunta cédula, enterado del
anuncio y pliego de condiciones referente á la su-
basta de aprovechamiento de pastos de rastrojera
y barbechera de este término municipal durante
el año de 1.º de Junio próximo á 30 de Junio de
1906, hace proposición á dicho arriendo sujetán-
dose al referido pliego de condiciones por la can-
tidad de (en letra).

Fecha y firma del proponente.